



Resolución Directoral Regional

N° 351 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1002343 de fecha 18 de febrero del 2025, Informe N° 094-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 16 de julio del 2025, Informe N° 310-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2025, Oficio N° 649-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 17 de julio del 2025, Informe Legal N° 043-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Solicitud con Registro CUD N° 1002343** de fecha 18 de febrero del 2025, Don **NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO** identificado con DNI N° 00423983, en su condición de pensionista activo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita se efectúe los recálculos devengados: **1) El Recálculo de Bonificación Personal. 2) El Recálculo de la Bonificación Diferencial según al Grupo Ocupacional (funcionario, Profesional, Técnicos y Auxiliares. 3) Beneficio Adicional por Vacaciones e Intereses Legales;** en atención al Decreto de Urgencia N° 105-2001; acompaña copia del DNI, copia de la Resolución Directoral N° 117-91-DISRAG, copia de la Boleta Única de Pensiones de mayo del 2024;

Que, mediante **Informe N° 094-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha de recepción 16 de julio del 2025, el Responsable de Remuneraciones, **CONCLUYE y RECOMIENDA** que, lo solicitado sobre Bonificación Personal, Recalculo y Devengados por Don **NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO**, en su condición de pensionista, es improcedente, dado que el D.U. N° 105-2001 entro en vigencia el 01 de septiembre de 2001 y al haber transcurrido más de veinticuatro (24) años desde la entrada en vigencia del dispositivo legal, su derecho de acción ha prescrito de acuerdo con lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, concordante con el precedente jurisprudencial recaído en el expediente N° 04272-2006-AA/TC y en la Casación Laboral N° 5490-2012-Tacna;

Que, con el **Informe N° 310-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 16 de julio del 2025, el Jefe de la Unidad de Personal remite el **Informe N° 094-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** a la Oficina de Administración;

Que, mediante **Oficio N° 649-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha de recepción 17 de julio del 2025, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el **INFORME N° 310-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA**, emitido por la Unidad de Personal donde el pensionista **NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO**, solicita pago de Bonificación Personal, Recalculo y Devengados en atención del Decreto de Urgencia N° 105-2001 el cual se deduce que es **IMPROCEDENTE** lo solicitado por lo que lo deriva para opinión especializada y acto resolutivo de corresponder;

Que, para solicitar un incremento de remuneraciones, los servidores públicos sujetos al régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 276** deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron



Resolución Directoral Regional

N° 351 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del Artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Que, Don **NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO** identificado con DNI N° 00423983 en su condición de Pensionista Activo de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, mediante Resolución Directoral N° 117-91-DISRAG de fecha 30 de abril de 1991, se le CESA a su solicitud al servidor Don **NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO** en el cargo: Direct.Sist.Adm II, nivel: F-3 Plaza 0096 Fecha de cese :30 de abril de 1991;

EXPRESIÓN CONCRETA DE LO SOLICITADO

Que, Don **NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO** en condición de pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 lo siguiente: 1) Recálculo de Bonificación Personal, 2) Recálculo de la Bonificación Diferencial según el Grupo Ocupacional (Funcionarios, Profesionales, Técnicos y Auxiliares) y 3) Beneficio Adicional de Vacaciones, más intereses legales;

RESPECTO AL RECÁLCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

Que, la **BONIFICACIÓN PERSONAL** señalado por el administrado, en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM indica que: La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5% por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Que, de conformidad con el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los Servidores Públicos de Carrera "PERCIBIR LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDE A SU NIVEL, INCLUYENDO LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE PROCEDAN CONFORME A LEY";

Que, de acuerdo en el Decreto Legislativo N° 276 "LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES EN EL SECTOR PÚBLICO", la remuneración de los Funcionarios y Servidores de la Carrera Administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, por lo cual las Entidades Públicas no pueden efectuar modificaciones al referido Sistema Único, estas remuneraciones se encuentran constituida por tres (03) componentes:

- **Haber básico;** que se fija para los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera.
- **Las bonificaciones:** personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.
- **Beneficios:** son lo establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.



Resolución Directoral Regional

N° 351 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 señala "LA BONIFICACIÓN PERSONAL SE OTORGA A RAZÓN DEL 5% DEL HABER BÁSICO POR CADA QUINQUENIO, SIN EXCEDER DE OCHO QUINQUENIOS". Asimismo, respecto a la oportunidad de pago el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estipula "La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...), es decir al cumplir cada cinco (5) años de servicio y no antes";

Que, a través del INFORME TÉCNICO N° 569-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de mayo del 2018 y la RESOLUCIÓN N° 1288-2011-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, emitido por el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, ha establecido que para la percepción de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, EL SERVIDOR DEBERÍA TENER VÍNCULO LABORAL AL 31 DE AGOSTO DEL 2001;

Que, con Resolución Directoral N° 117-91-DISRAG Don NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO cesa a su solicitud, siendo su fecha de cese el 30 de abril de 1991, con cargo de DIREC.SIST.ADM. II Nivel F3, bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; prestando sus servicios hasta el 30 de abril de 1991, es decir al MOMENTO DE EMITIRSE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 CON FECHA 01 DE SETIEMBRE DEL 2001, el PETICIONANTE YA TENÍA CON ANTERIORIDAD LA CONDICIÓN DE CESANTE y se acogió al Régimen de Pensión del Decreto Ley N° 20530; esto es, que dejó de ser personal activo con derechos reconocidos;

Que, en ese orden de ideas, y en atención a la primera pretensión solicitada por el pensionista NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO NO LE CORRESPONDERÍA EL RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL, ya que laboró en la Institución hasta el 30 de abril de 1991 de acuerdo a la Resolución Directoral N° 117-91-DISRAG Y QUE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 fue emitido el 01 de setiembre del 2001, y entro en vigencia al día siguiente el 02 de setiembre del 2001;

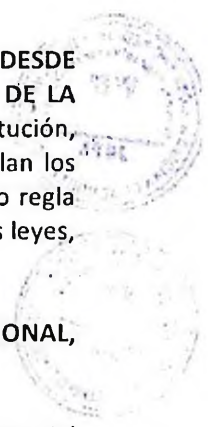
Que, en este caso, en el Artículo 109° de la Constitución prescribe que: "LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LA MISMA LEY QUE POSTERGA SU VIGENCIA EN TODO O EN PARTE". Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo;

RESPECTO AL RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SEGÚN AL GRUPO OCUPACIONAL, (funcionarios, Profesionales, Técnicos y Auxiliares)

Que, el peticionante como segunda pretensión, solicita el recálculo de su Bonificación Diferencial según el grupo ocupacional. **LO SOLICITADO ES IMPROCEDENTE**, dado que, el Decreto Legislativo N° 847, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente"; derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo; es decir sin considerar el reajuste del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF;

RESPECTO AL BENEFICIO ADICIONAL DE VACACIONES.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su Artículo 1° fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), la Remuneración Básica de los Servidores





Resolución Directoral Regional

N° 351 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en RAZÓN DE SU VÍNCULO LABORAL, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,250.00);

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, establece que: "LA REMUNERACIÓN BÁSICA ES LA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR DESIGNADO O NOMBRADO, SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS BONIFICACIONES Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (...);

Que, el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM de fecha 16 de octubre de 1986, que ESTABLECE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO GRADUAL DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y PENSIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, señalaba que: 1. A las Remuneraciones Básicas de los funcionarios y servidores percibidas al 30 de Setiembre de 1986, se le agregará todos los conceptos remunerativos, INCLUYENDO LOS OTORGADOS POR NORMAS O DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, A EXCEPCIÓN DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL, FAMILIAR;

Que, respecto a la tercera pretensión **RECALCULO DE BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**: se debe tener presente el **Pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)**, quien mediante Oficio N° 3296-2018- EF/53.01 señala que el beneficio vacacional se otorga en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N°105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001- EF(...);

RESPECTO A LAS PROHIBICIONES DE INCREMENTOS, BONIFICACIONES Y OTROS

Que, el Artículo 6° de la LEY N° 32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2025, establece que, **PROHÍBE** a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el **REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO. ASIMISMO, QUEDA PROHIBIDA LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, BENEFICIOS, ASIGNACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RETRIBUCIONES, DIETAS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE. (...);**

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la LEY N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. ES NULA TODA DISPOSICIONES CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD";



Resolución Directoral Regional

N° 351 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

Que, el Artículo 44° del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ;

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Que, aunado a lo señalado en los puntos precedentes, es preciso considerar lo indicado por el Responsable de Remuneraciones en su Informe N° 094-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 16 de julio del 2025, punto 2.5. indica: Que, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N°04272-2006-AA-TC ha señalado "que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la sanción legal que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por Ley", en esa misma línea se pronuncia la CAS LAB N°5490-2012-TACNA, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N° 27321 que ha establecido cuatro (04) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, en el presente caso se cuenta a partir del cese del ex servidor Don NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO quien ceso el 30 de abril de 1991 y debió exigir cualquier derecho laboral hasta el 31 de diciembre del año 2005 y dado que el dispositivo legal entro en vigencia el 01 de setiembre de 2001 y no veinticuatro (24) años después del derecho supuestamente vulnerado;

Que, efectivamente Con relación a la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento así se tiene el Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC3, en el que se precisó lo siguiente: 2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. 2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos. 2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral."

Que, FINALMENTE EN ESTE CONTEXTO Y LO SEÑALADO EN LAS NORMAS PRECEDENTES se debe indicar que lo solicitado por el recurrente sobre Recalculo de la Bonificación Personal, Recalculo de la Bonificación, Diferencial según Grupo Ocupacional y Beneficio Adicional Por Vacaciones e Intereses legales, carece de Asidero Legal, y fundamento que apoye lo solicitado como así lo exige el Artículo 124, numeral 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que deviene en improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 043-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, estando a lo expuesto y de la normatividad citada precedentemente y teniendo Opinión Técnica por parte de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de





Resolución Directoral Regional

N° 351 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

Agricultura Tacna, se **RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por Don **NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO**, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1002343 de fecha 18 de febrero del 2025;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud Registro CUD N° 1002343 de fecha 18 de febrero del 2025, sobre el **RECÁLCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL**, el **RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL** y el **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES E INTERESES LEGALES**, solicitado por Don **NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a Don **NOLBERTO FLAVIO TICONA PINO**, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDDY RONALD LLANQUE RAMIREZ
DIRECTOR

Cc:
Interesado
DRA.T
OAJ.
OPP
OA
Exp. Adm.
ARCHIVO

FRLLR/mdgm